



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 26 JUL. 2017

GA
5 - 003 934

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAN
PROYECTO MEJORAMIENTO VIAL SUAN-LA ISLA
Dr. Rodolfo Pacheco Pacheco
Dir Calle 5 Carrera 6
Suan-Atlántico.

Referencia: Auto 00001017 del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Jazat
Exp. 2127-574
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 0 0 0 0 1 0 17 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO No 0000539 del 27 de Abril de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN
COBRO AL MUNICIPIO DE SUAN”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 0000539 del 27 de abril de 2017, esta Corporación realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental al Municipio de Suan-Proyecto Construcción de la segunda etapa de la muralla paralela al Dique de la margen izquierda del Río Magdalena, identificado con NIT No 890.116.159-0.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 16 de mayo de 2017.

Que mediante escrito radicado CRA 0004288, fechado el 23 de mayo de 2017, el señor RODOLFO RAFAEL PACHECO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía 8.510.499 presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No.0000539 de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Dentro de la solicitud presentada plantea entre otros aspectos lo siguiente:

...”Identificado como aparece en el encabezamiento de este alegato, vecino de esta ciudad. Con domicilio en el municipio de Suan, en mi calidad de Alcalde del municipio de Suan, hago manifestación expresa de los motivos de mi inconformidad en relación con algunos de los considerandos de la resolución porque lo que en ellos se afirma, solo en parte es cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos.

...En relación con la competencia administrativa, debo observar una circunstancia que de ninguna manera puede pasar inadvertida que la competencia del funcionario está determinada por la Constitución, las Leyes y reglamentos y las autorizaciones de los órganos que ejercen el control de tutela para la validez de las decisiones administrativas.

Es claro y no controvertido que la carga impuesta en la resolución objeto de este recurso, tiene que ver con los otros instrumentos de control y manejo ambiental establecido en la Ley y los reglamentos, en lo que tiene que ver con el seguimiento en relación con el proyecto mejoramiento de la vía terciaria Suan-La Isla , en donde ustedes alegan la necesidad de realizar una gestión externa del plan de gestión integral de residuos generados, correspondientes a la anualidad año 2017, y por ende le corresponde al ente territorial asumir las obligaciones del mismo, no es menos cierto que la liquidación presentada por ustedes, no se encuentra detallada, en cuanto al valor real de discriminación del valor total, esto es en cuanto a los supuestos honorarios de los funcionarios y contratistas, gastos de viaje y valor de los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la resolución de cobro. Es decir que no se ajusta a los parámetros contemplados en la Resolución No 1280 de 2000 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en virtud que este proyecto es inferior a la tarifa de los 2.115 SMLMV.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001017 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No 0000539 del 27 de Abril de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN
COBRO AL MUNICIPIO DE SUAN”**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Recurso de Reposición interpuesto tiene por objeto que se revalúe el cobro realizado mediante auto 0000539 de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibidem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:

“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001017 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO No 0000539 del 27 de Abril de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN
COBRO AL MUNICIPIO DE SUAN"

las generaciones presentes y futuras, ha sido entendida como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, resalta la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

Que el acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos "el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001017 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No 0000539 del 27 de Abril de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN
COBRO AL MUNICIPIO DE SUAN"

El principio de celeridad por su parte, señala: " las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivaran el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)"

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterria y Tomás-Ramón Fernández en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos".

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) La revocación directa tiene un propósito diferente. El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.

(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001017 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No 0000539 del 27 de Abril de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO AL MUNICIPIO DE SUAN”

individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.

Igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden pre establecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.

La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que mediante radicado 0004288 del 23 de mayo de 2017 el señor Rodolfo Rafael Pacheco Pacheco, presenta escrito, solicitando la revocatoria del Auto 000539 del 24 de enero de 2017, mediante la cual hace un cobro por concepto de seguimiento al municipio de Suan Proyecto Construcción de la segunda etapa de la muralla paralela al Dique de la margen izquierda del Río Magdalena, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CV (\$3.838.648,22).

ESTUDIO DEL RECURSO

Entra esta Corporación a resolver la solicitud presentada contra el Auto 0000539 del 27 de abril de 2017, interpuesta por el señor Rafael Pacheco Paheco, representante legal del municipio de Suan.

Al repasar las causales de revocación directa previstas en artículo 93 de la ley 1437 de 2011, aquellas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001017 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No 0000539 del 27 de Abril de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN
COBRO AL MUNICIPIO DE SUAN"**

o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir al acto revocable. En la práctica, el eventual enfrentamiento entre la hipótesis de los supuestos de revocación y los supuestos de irrevocabilidad, quedan reducidos a la cuestión de agravio injustificado, que plantea la disconformidad del administrado, y que son manifestados por esta Corporación en la parte motiva del Auto 0000539 del 2017.

Al respecto de las causales de revocatoria, se requiere para revocar un acto administrativo, que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de parte de la Administración, entendida la actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que conlleve a la afectación o perjuicio del interés público. Y para el caso en comento recurriremos a aplicar la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión la que es susceptible de revocación directa. Para el caso que nos ocupa el recurrente ha solicitado la revocatoria del acto por la parte que corresponde a la sanción impuesta, como consecuencia de no haber cumplido supuestamente con los requerimientos hechos y solicita sean valorados los descargos presentados en su oportunidad para que se proceda a resolver la investigación iniciada por esta Entidad.

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el valor cobrado, es pertinente manifestar que revisada la documentación de la mencionada empresa, se evidencia lo siguiente:

Encontramos el Auto No. 000539 de 2017, por medio del cual se realizó un cobro al municipio de Suan-Proyecto Dique, por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CV ML (\$3.833.648,22).

Así mismo, una vez revisado el expediente No 2127-503 se evidencia que no existe mayor información respecto del proyecto de construcción de la segunda etapa de la muralla paralela al dique de la margen izquierda del Río Magdalena, relacionada a otorgamiento o autorización de permisos o algún instrumento de control para la ejecución del proyecto.

Que mediante oficio con radicado CRA No 004288 del 23 de mayo de 2017, el representante legal del municipio de Suan, presenta dentro de los términos legales descargos contra el Auto 0000539 de 2017.

Que dadas las anteriores consideraciones se procederá a retrotraer todo lo actuado hasta la acción de presentación de descargos, los cuales fueron radicados mediante oficio No. 0015288 de fecha 26 de octubre de 2016, con el propósito de que sean valorados por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

CONCLUSION

Que una vez identificado el error, dadas las aclaraciones del caso, y en aras de garantizar el debido proceso la CRA considera pertinente acceder a la solicitud de revisión de los descargos presentados por el representante legal del municipio de Suan y como consecuencia acceder a la revocatoria directa del acto administrativo recurrido, por medio del cual se realizó un cobro al municipio de Suan- Proyecto construcción dique.

En mérito de lo anterior esta Dirección,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001017 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO No 0000539 del 27 de Abril de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN
COBRO AL MUNICIPIO DE SUAN”

DISPONE

PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Auto No 000539 del 27 de abril de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los, 25 JUL. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Yazmin
Exp: 2127-503
Elaboró Jazmine Sandoval H.-Abogada G Ambiental
Revisó: Ing. Liliana Zapata G.-Subdirectora de G Ambiental